



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-1034
Radicado. 631304003001-2019-00319-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso Ejecutivo promueve el señor Jairo Augusto Sabogal contra los señores Diana Katherine Silva Amaya, Julio César Silva Amaya y Joan Sebastián Silva Hurtado, en calidad de herederos determinados del señor Julio César Silva Rivera, y contra sus herederos indeterminados.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, como el expediente permaneció en secretaría del despacho sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal que se le ordenó perfeccionar, es procedente aplicar el art. 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito y que en lo pertinente prescribe:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”.

El propósito esencial de esa norma, es proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, desgastan inútilmente el aparato judicial del estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada o su apoderado, hayan cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo en providencia del 23 de julio de 2021, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará, sin que haya lugar al levantamiento de medidas por no haberse decretado. Además, se condenará en costas a la parte demandante y se ordenará, a costa del interesado, el desglose de los anexos de la demanda, con la constancia respectiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo promovido por el señor Jairo Augusto Sabogal contra los herederos indeterminados del señor Julio César Silva Rivera y contra sus herederos determinados, señores Diana Katherine Silva Amaya, Julio César Silva Amaya y Joan Sebastián Silva Hurtado.

Segundo: ORDENAR a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandante

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19b55d2f3bcdabe094c7f4c18176ac2bb807bee836f3d9f0c71ead9d9f2f99ab

Documento generado en 24/09/2021 11:53:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>